



Resolución No. CSJBOR17-193
Cartagena de Indias D.T. y C., viernes, 07 de abril de 2017

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición contra la resolución CSJBOR17-137, del 15 de marzo de 2017”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 13001-11-01-002-2017-00063-00

Solicitante: Jhorlys Sarmiento Ruiz

Despacho: Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Magangué Bolívar

Funcionario judicial: Hernando Jesús Rodelo Navarro

Proceso: Incidente de desacato

Radicación del proceso: 2015-00120

Magistrada ponente: Isamary Marrugo Díaz

Fecha sesión: miércoles, 5 de abril de 2017

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, en ejercicio de sus facultades legales dispuestas en la Ley 270 de 1996, así como de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, al tiempo que en virtud de lo aprobado en sesión ordinaria del 5 de abril de 2017, y teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1 Contenido del acto administrativo

Mediante resolución CSJBOP17-137, esta Corporación decidió declarar para todos los efectos legales y reglamentarios, que en trámite del incidente de desacato de la acción constitucional promovida por el doctor Jhorlys Sarmiento Ruiz, en favor de la señora Aury Ester Fernández Sinnig con radicación 2015-00120, de conocimiento del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Magangué, fueron verificadas actuaciones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia, y por ende el anormal desempeño del Juez 2° Promiscuo Municipal de Magangué Bolívar, disponiéndose restar un punto en la consolidación del factor eficiencia o rendimiento en el cargo en propiedad, y compulsar copia disciplinaria ante la jurisdicción disciplinaria, al funcionario.

La anterior decisión se adoptó, en virtud del incumplimiento del termino establecido por la sentencia C- 367 de 2014, para decidir el incidente de desacato presentado el 14 de julio de 2015, pues, hasta la fecha del mencionado pronunciamiento por esta judicatura no había sido emitida decisión definitiva.

Luego de que las partes fueron notificadas de la decisión, el funcionario judicial, dentro de la oportunidad legal, interpuso recurso de reposición contra la misma.

1.2 Motivos de inconformidad

El recurrente al exponer los motivos de inconformidad frente a la decisión adoptada por esta Seccional, manifestó lo siguiente:

a) Que en el trámite del incidente de desacato la célula judicial que regenta, en armonía con el incidentado ha propugnado por efectivizar la decisión emitida en la sentencia de tutela.

- b) Que el incumplimiento de la decisión emanada en la sentencia ha obedecido a la carencia de vacantes disponible en el municipio para reintegrar a la accionante.
- c) Que el 4 de agosto de 2015, fue aperturado el trámite incidental, y posteriormente el 18 de septiembre del mismo año, ingresado el proceso al despacho para emitir la decisión. Advirtiendo que durante el 14 al 25 de septiembre de 2015, estaba de vacaciones, por lo que no era dable emitir pronunciamiento alguno.
- d) Que el expediente no se encontraba en el despacho, tal y como da cuenta de ello el oficio suscrito por el secretario el 19 de noviembre de 2015, por lo que no era posible emitir la decisión respectiva.
- e) Que desconocía el estado del proceso debido a que no había sido ingresado al despacho, solo hasta el 24 de enero de 2017.
- f) Que la célula judicial que regenta cuenta con *altísima congestión, lo cual conlleva a que las decisiones no se adopten en el término dispuesto por la norma.*

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2 Problema Jurídico

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución CSJBOP17-137 del 15 de marzo de 2017 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

2.3 El caso en concreto

Las inconformidades alegadas por el recurrente estriban en varios puntos (i) la carencia de vulneración de derechos fundamentales de la accionante, al estar demostrado en el trámite del incidente de desacato las diligencias ejercidas por el incidentado y el Juzgado; (ii) la imposibilidad de emitir la decisión del incidente de desacato por no haber sido ingresado el expediente al despacho por el secretario; y (iii) la congestión judicial de la célula judicial que regenta.

En lo que respecta al primer cargo, esta judicatura no está habilitada para estudiar en materia judicial el cumplimiento o no del fallo de tutela o la diligencia que se ha generado por el incidentado, pues, esta judicatura conforme lo ha dispuesto la circular PSAC10-53, emanada del Consejo Superior de la Judicatura, la competencia única y exclusivamente está supeditada ante la invocación del instrumento administrativo a la verificación del cumplimiento de los términos judiciales, sin que ello permita realizar inferencias jurídicas

convalidadas con las situaciones fácticas que se dan en cada caso en particular, como pretende en esta ocasión el funcionario.

Lo anterior, por cuanto el control administrativo que imparte esta Corporación a través del instrumento de la Vigilancia Judicial, solo es desplegado cuando se advierte una posible actuación inoportuna e ineficaz por parte de los servidores judiciales que afecte la correcta prestación del servicio de justicia, que deberá traducirse en sucesos de mora, conforme se desprende de los artículos 1 y 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011¹.

En el otro particular, en lo que atañe al ingreso del expediente al despacho para emitir la decisión respectiva al incidente de desacato, resulta importante reiterar, como se estableció en el acto administrativo recurrido; conforme a lo emanado de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, sentencia C- 367 de 2014, en consonancia con la T-271 de 2015, que el término para emitir la decisión de una solicitud de incidente de desacato corresponderá a 10 días contados a partir de la radicación de la respectiva solicitud.

Así, que habiendo sido radicado el memorial por el apoderado de la accionante el 14 de julio de 2015, ante el incumplimiento de lo pactado con el accionado, el término dispuesto en la jurisprudencia da como resultado que la decisión debió adoptarse hasta el 30 del mismo mes y año, teniendo en cuenta que el mencionado escrito suscrito por el profesional del derecho fue ingresado por el secretario al despacho el 15 de julio de 2015, tal y como consta al pie del memorial, que obra a folio 40 del trámite incidental que fue aportado con el informe de verificación.

En ese sentido, lo anterior permite establecer que lo manifestado por el recurrente no tiene asidero probatorio ni factico, pues para que emitiera el auto de apertura el 4 de agosto de 2015, ya el expediente estaba al despacho, y en tal sentido inclusive para cuyo evento el término para emitir la decisión de archivo o sanción como fue explicado en el acto administrativo, estaba fenecido, por lo que esta judicatura no recibirá los argumentos, atinentes a la imposibilidad de emitir la decisión respectiva, y los demás respecto del disfrute del periodo de vacaciones, debido que para ese evento la mora judicial existía.

Por último, en cuanto a la cogestión del Juzgado, es importante precisar que en tratándose de asuntos constitucionales el funcionario está habilitado para atenderlos de manera prioritaria, debido a que tratándose de derechos fundamentales la vulneración de los mismos no pueden verse desplazados por los asuntos ordinarios. Así que, en estos casos aún más cuando para decidir el incidente de desacato tomo aproximadamente 20 meses, lo cual resulta desproporcionado ante el trámite preferencia que ha sido dispuesto por la norma para asuntos donde resulten menoscabados derechos constitucionales, no es posible invocar la situación de cogestión judicial, toda vez que, no media ni siquiera algún término razonable para decidir el incidente de desacato invocado el 14 de julio de 2015.

Finalmente, en lo que respecta a la notificación del acto administrativo recurrido, es importante señalarle al Juez, que la notificación se constituye en el medio de

¹ "Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996"

conocimiento de los actos procesales, los cuales de acuerdo al Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo, permiten ser notificados por el correo autorizado, que en tratándose de una célula judicial la que regenta el correo institucional se constituye en el medio más eficaz para el conocimiento.

En ese orden, teniendo en cuenta que no se observan argumentos que contraríen lo expresado en el acto administrativo recurrido, esta Corporación confirmará en todas sus partes la referida decisión.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución CSJBOP17-137, del 15 de marzo de 2017

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar la presente decisión al recurrente, doctor Hernando Jesús Rodelo Navarro, Juez 2° Promiscuo Municipal de Magangué, Bolívar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

IELG/IMD/ACCM